



Municipalidad Distrital Sama

# RESOLUCION DE ALCALDIA N° 48-2019-A/MDS

Distrito de Sama, 20 de febrero del 2019

**VISTO:**

Apelación de GLORIA CRISTINA CALDERON FLORES, de fecha recepción 28 de diciembre del 2018, con petitorio Interpongo recurso Impugnatorio de Apelación, en contra de la Resolución de Alcaldía N° 315-2018 de fecha 17/12/18, sumilla SILENCIO ADMINISTRATIVO, con fecha de recepción 18 de febrero del 2019 con petitorio DEDUZCO LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Municipalidad Distrital de Sama, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representan al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores, como ente de Gobierno Local goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo dispone el artículo 194 de la Constitución Política del Estado y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y normas concordantes;

Que, la resolución de Alcaldía N° 315-2018-A/MDS, de fecha 17 de diciembre del 2018, en donde en la parte de vistos de dicha resolución con expediente N° 3390 de fecha 22 de noviembre del 2018, la Sra. Gloria Cristina calderón Flores solicita su reposición Laboral y que en el segundo considerando de dicha resolución manifiesta que han procedido a realizar la revisión y análisis de lo expuesto, se tiene que mediante el escrito de fecha 22 de noviembre del 2018, la Sra. Gloria Cristina calderón Flores, solicita la reposición laboral en el cargo de responsable de la agencia Municipal Vila Vila Indicando que ingreso a Laborar desde el 01 de diciembre del 2016, como asistente de la agencia Municipal de Vila Vila y que luego en el mes de mayo del 2017 ostento el cargo de encargada de dicha agencia municipal hasta el 30 de noviembre del 2018 fecha en que fue cesada mediante memorándum N° 357-2018 emitida por la Gerencia Municipal de fecha 20/11/18.

Que, en el tercer considerando de dicha resolución apelada, hacen referencia de un informe N° 136-2018-UA-GM-MDS de fecha 10 de diciembre del 2018, el jefe de la Unidad de Abastecimiento, informa que la peticionante presto servicios bajo la modalidad de servicio por terceros y que no existe contrato alguno y que no realizo labor alguna y que efectuó es un servicio en calidad de proveedor y no de trabajador de la Municipalidad Distrital de sama y que su servicio no fue de carácter permanente, ni continua ni ininterrumpida siendo asimismo que por tener la condición de servicio no estuvo subordinado en alguna jefatura;

Que según Resolución Alcaldía N° 315-2018-A/MDS, en la parte resolutive en el artículo segundo, Se Resuelve téngase por Agotada la Vía Administrativa, por lo cual no habría un ente superior a esta instancia y no operaría el silencio administrativo ya que sido materia de pronunciamiento.

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante constitucional, lo recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC Junín, que señala que el trabajador que no ingresa por concurso publico de méritos, conforme al artículo 5° de la Ley N° 28175 – Ley marco del Empleo Público, no tiene derecho a reclamar reposición en el empleo , por lo que en ese extremo, habiéndose advertido que el solicitante NO ha ingresado por concurso publico a esta institución edil, la pretensión de reposición laboral devendría en improcedente; y por las consideraciones expuestas, en uso de las atribuciones conferidas por la ley 27972 Orgánica de Municipalidades.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO .- DECLARAR la IMPROCEDENCIA del RECURSO DE APELACION A LA RESOLUCION N° 315-2018-A/MDS** de fecha 17 diciembre del 2018, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO .- DECLARAR NO HA LUGAR SOBRE LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO,** ya que ha sido materia de pronunciamiento sobre el Fondo, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

cc GM  
As Jurídica  
Interesados  
Archivo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMA

Arq. Milton J. Juarez Vera  
ALCALDE

estere a lo resuelto.

...ica, que según documen  
PIENES, SERVICIOS Y OBR  
...nir con el Artículo 15  
...ontrataciones del Est  
...cimiento, en un p

**SUMILLA: SILENCIO ADMINISTRATIVO.**

**SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMA LAS YARAS DE TACNA.-**

**GLORIA CRISTINA CALDERON FLORES**

identificada con DNI. 42141436, con domicilio real en la Manzana – O, Lote – 16 Vila Vila del distrito de Sama Las Yararas, provincia y departamento de Tacna, a Ud. Respetuosamente digo:

**PETITORIO:**

Que, amparado en lo prescrito por la Ley 27444, en su Art. 188.3, **SOLICITO: DEDUZCO LA APLICACION DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO** respecto de mi recurso de apelación presentado en fecha 28 de diciembre del año 2018 en contra de la **RESOLUCION DE ALCALDIA No. 315-2018 DE FECHA 17-12-2018 ACEPTANDO MI RECURSO** en todos sus extremos y se **DISPONGA:** lo siguiente: a) La reposición inmediata en mi puesto habitual como Responsable de la Agencia Municipal Vila Vila, en consideración a los siguientes fundamentos:

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

1.- En fecha 28 de diciembre del año 2018 interpose recurso impugnatorio de apelación en contra de la RESOLUCION DE

|                                 |                                 |
|---------------------------------|---------------------------------|
| MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMA |                                 |
| <b>RECIBIDO</b>                 |                                 |
| Fecha:                          | 18 FEB 2019                     |
| N° Registro:                    | 360                             |
| Hora:                           | 11:59 Firma: <i>[Signature]</i> |

ALCALDIA No. 315-2018 DE FECHA 17-12-2018 en donde se me deniega mi pretensión principal de reposición laboral y otro.

2.- Sin embargo su representada no emite respuesta positiva ni mucho menos negativa a pesar de que ha transcurrido el plazo máximo del procedimiento administrativo, conforme lo establece el Art. 142 de la Ley 27444 que señala que no puede exceder de 30 días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, siendo así en el presente procedimiento administrativo a transcurrido más de 30 días sin que exista resolución que haya puesto fin al procedimiento por lo que es de aplicación lo dispuesto por el Art. 188.3 que prescribe el silencio administrativo que tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

3.- Asimismo es de aplicación el Art. 188.4 que señala que la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional. Asimismo ***“Los procedimientos Administrativos, sujetos a silencio administrativo, se considerarán automáticamente aprobados si,***

*vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiere”.*

Finalmente, debo señalar que mi pedido se encuentra amparado en estricta aplicación de la Constitución Política del Perú y la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

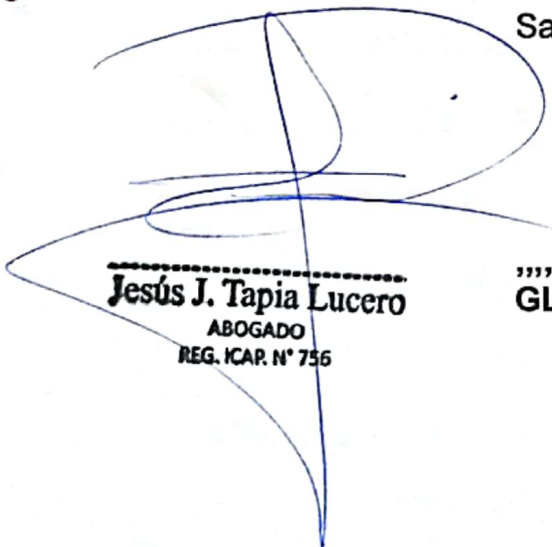
**POR LO EXPUESTO**

A Ud. Pido acceder y tramitarla conforme a ley.

**OTROSI:** Adjunto lo siguiente:

- 1.- Copia de escrito de fecha 28 de diciembre del 2018.
- 2.- Copia legible de mi DNI

Sama, 18 de febrero del 2019.-



**Jesús J. Tapia Lucero**  
 ABOGADO  
 REG. ICAP. N° 756



.....  
**GLORIA CRISTINA CALDERON FLORES**

**SUMILLA: APELACION.**

**SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD  
SAMA LAS YARAS DE TACNA.-**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMA  
**RECIBIDO**  
Fecha: 28/08/2019  
N° Registro: \_\_\_\_\_  
Hora: 9:39 Firma: \_\_\_\_\_ 1244

**GLORIA CRISTINA CALDERON-FLORES**

identificada con DNI. 42141436, con domicilio real en la Manzana – O, Lote – 16 Vila Vila del distrito de Sama Las Yaras, provincia y departamento de Tacna, a Ud. Respetuosamente digo:

**PETITORIO:**

Que, amparado en lo prescrito por el Art. 207.1 inc b), Art. 207.2 y Art. 209 de la Ley 27444, LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, estando dentro del plazo de ley **INTERPONGO RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN, en contra de la RESOLUCION DE ALCALDIA No. 315-2018 DE FECHA 17-12-2018**, a fin de que el superior en grado revise y con criterio de equidad resuelva amparando la presente apelación y declare **FUNDADA** en todos sus extremos; se disponga: dejar sin efecto lo siguiente: a) La reposición inmediata en mi puesto habitual como Responsable de la Agencia Municipal Vila Vila, b) El pago de mis remuneraciones y beneficios de ley, en consideración a los siguientes fundamentos:

## FUNDAMENTOS DE HECHO:

### RESOLUCION IMPUGNADA

1.- Que, la resolución cuestionada presenta un serie de fundamentos que me causan perjuicio grave, ya que en el **CONSIDERENDO párrafo TERCERO, CUARTO Y QUINTO** señalan los fundamentos sin amparo legal la improcedencia de mi petición de reposición laboral constitucionalmente amparado y concordante con la Ley N° 24041 por haber superado más de un año de labor continuo, ininterrumpido y subordinado con mi empleadora Municipalidad de Sama Las Yaras.

2.- Que, para la demandada ingresé a laborar el 01 de diciembre del 2016 como asistente en la Agencia Municipal de Vila Vila y posteriormente preste mis servicios como **ENCARGADA DE LA AGENCIA MUNICIPL DE VILA VILA DESDE EL 01 DE MAYO DEL 2017 Y CESADO EN FORMA ABUSIVA, INCAUSADO EL 20 DE NOVEIMBRE DEL 2018** durante ese periodo que he laborado me desempeñado como **EMPLEADA** en el cargo de **ENCARGADA DE LA AGENCI MUNICIPAL VILA VILA EN FORMA PERMANENTE POR FUNCIONAMIENTO ADSCRITA AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA** cumpliendo mis funciones con honestidad, responsabilidad, lealtad y dentro de **una jornada superior a ocho**

horas diarias, percibiendo una retribución económica ordinaria mensual de S/. 1,500.00 soles hasta el 21 de noviembre del 2018, fecha en que se puso fin a la relación laboral unilateralmente por la demandada, después de labor efectiva por más de **UN AÑO SEIS MESES Y 20 DIAS** de labor continua e ininterrumpidos.

3.- La demandada, para consumir el despido incausado se me hace llegar un memorando N° 357-2018 emitida por la Gerencia Municipal de fecha 20-11-18 notificada el 21-11-18 impidiendo seguir laborando en mi puesto de trabajo estando protegido por el Art. 1 de la Ley 24041; por lo que al haber sido objeto de un cese incausado arbitrario por parte de la entidad, dichos argumentos son aparentes e inconsistentes que dieron lugar al desconocimiento del Status de Régimen Laboral al Público que se me reconoce, lesionándose mis derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la irrenunciabilidad de los derechos laborales ,entre otros, que se encuentran amparados en nuestra carta Magna y finalmente con el presente recurso queda por agotada la via administrativa, sin que la demandada ha tomado en cuenta lo prescrito por los Arts. 1 de la Ley 24041, Art. 26 de nuestra Constitución Política ya que me encuentro bajo los alcances de la Ley 24041.

**3.- FUNDAMENTOS JURIDICOS:**

3.1.- Art. 1 de la Ley 2041.

3.2.- Derechos constitucionales conculcados previstos en el Art. 2, y 26 de nuestra Constitución Política del Perú.

3.3.- La Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

**POR LO EXPUESTO:**

A usted le pido admitir la presente y tramitarla conforme a ley y oportunamente declararla fundada en todos sus extremos.

OTROS!: Adjunto lo la Resolución impugnada y copia de mi DNI.

Sama, 27 de diciembre del 2018.-



.....  
**Jesús J. Tapia Lucero**  
 ABOGADO  
 REG. ICAP. N° 756



.....  
**GLORIA CRISTINA CALDERON FLORES**



Municipalidad Distrital Sama

# RESOLUCION DE ALCALDIA N° 315-2018-A/MDS

Distrito de Sama, 17 de diciembre del 2018.

**VISTO:**

El Escrito con Expediente N° 3390 de fecha 22 de noviembre del 2018, la Sra. Gloria Cristina Calderon Flores, solicita su Reposición Laboral como encargada de la Agencia Municipal Vila Vila de la Municipalidad Distrital de Sama al amparo del D. Leg. 276 y el D. L. 24041, y el proveldo de Gerencia Municipal, disponiendo la proyección de resolución respectiva, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Municipalidad Distrital de Sama, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representan al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores, se identifica con sus ciudadanos, de conformidad con el Artículo II y IV del Título Preliminar de la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Al mismo que la Municipalidad goza de Autonomía, Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo establece el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de la revisión y análisis de lo expuesto, se tiene que mediante el escrito de fecha 22 de noviembre del 2018, la Sra. Gloria Cristina Calderón Flores, solicita la reposición laboral en el cargo de responsable de la Agencia Municipal Vila Vila indicando que ingreso a laborar desde el 01 de diciembre del 2016 como asistente de la Agencia Municipal de Vila Vila y que luego en el mes de mayo del 2017 ostento el cargo de encargada de dicha Agencia Municipal hasta el 30 de noviembre del 2018 fecha en que fue cesada mediante Memorandum N° 357-2018 emitida por la Gerencia Municipal de fecha 20/11/18, indebidamente a pesar de encontrarse protegida por ley al haber laborado por mas de 1 año y 6 meses de forma continua e ininterrumpida por lo que solicita su reposición al amparo de la Ley 24041.

Que, con Informe N° 136-2018-UA-GM-MDS de fecha 10 de diciembre del 2018, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, informa que la peticionante presto servicios bajo la modalidad de servicio por Terceros y que no existe contrato alguno y que no realizo labor alguna y que lo que efectuó es un servicio en calidad de proveedor y no de trabajador de la Municipalidad Distrital de Sama y que su servicio no fue de carácter permanente, ni continua ni ininterrumpida siendo asimismo que por tener la condición de servicio no estuvo subordinado en alguna jefatura;

Que de la evaluación de la documentación que presenta la peticionante no adjunta medios probatorios que sustente su petición, pese a ser su obligación acreditar mediante documentación su relación laboral con la entidad, del cual se tiene conocimiento la misma presto servicio por terceros para una labor específica, no siendo sujeto de control alguno por parte de la Unidad de Personal más aun por no estar en planillas.

Que, no obstante la recurrente sostiene que ha prestado servicios primero bajo la modalidad de locación de servicios por Terceros, sin importar prueba alguna: el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante constitucional, lo recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNIN, que señala que, el trabajador que no ingresa por concurso público de méritos, conforme al artículo 5° de la Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público, no tiene derecho a reclamar reposición en el empleo, por lo que en ese extremo, habiéndose advertido que el solicitante NO ha ingresado por concurso público a esta institución edil, la pretensión de reincorporación devendría en Improcedente;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades contenidas en el artículo 20°, inciso 6) de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y, demás normas vigentes y con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** la IMPROCEDENCIA de la petición de la SRA. GLORIA CRISTINA CALDERON FLORES, de reposición laboral al amparo del Decreto Legislativo N° 276 y 24041, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, y a lo normado por el artículo 226° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**

c.c. G.M  
As. Jurídica  
Interesado  
Arch.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE SAMA  
WILSON BERTOLOTTO TICONA  
ALCALDE

*Confirma haberse en esta la Ley 315  
y las por agotada la  
la cual ordena de no de agotada la  
vía administrativa*



FILES INSERES Y  
EXISTEN

**SUMILLA: APELACION.**

**SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAMA LAS YARAS DE TACNA.-**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMA  
**RECIBIDO**  
 Fecha: 28 DIC 2019  
 N° Registro: 4249  
 Firma: [Firma]

**GLORIA CRISTINA CALDERON FLORES**

identificada con DNI. 42141436, con domicilio real en la Manzana –  
O, Lote – 16 Vila Vila del distrito de Sama Las Yaras, provincia y  
departamento de Tacna, a Ud. Respetuosamente digo:

14/01/19  
Recepcion

**PETITORIO:**

Que, amparado en lo prescrito por el Art.  
207.1 inc b), Art. 207.2 y Art. 209 de la Ley 27444, LEY DE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, estando dentro del plazo  
de ley INTERPONGO RECURSO IMPUGNATORIO DE  
APELACION, en contra de la RESOLUCION DE ALCALDIA No.  
315-2018 DE FECHA 17-12-2018, a fin de que el superior en grado  
revise y con criterio de equidad resuelva amparando la presente  
apelación y declare **FUNDADA** en todos sus extremos; se  
disponga: dejar sin efecto lo siguiente: a) La reposición inmediata  
en mi puesto habitual como Responsable de la Agencia Municipal  
Vila Vila, b) El pago de mis remuneraciones y beneficios de ley, en  
consideración a los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

RESOLUCION IMPUGNADA

1.- Que, la resolución cuestionada presenta un serie de fundamentos que me causan perjuicio grave, ya que en el **CONSIDERENDO párrafo TERCERO, CUARTO Y QUINTO** señalan los fundamentos sin amparo legal la improcedencia de mi petición de reposición laboral constitucionalmente amparado y concordante con la Ley N° 24041 por haber superado más de un año de labor continuo, ininterrumpido y subordinado con mi empleadora Municipalidad de Sama Las Yaras.

2.- Que, para la demandada ingresé a laborar el 01 de diciembre del 2016 como asistente en la Agencia Municipal de Vila Vila y posteriormente preste mis servicios como **ENCARGADA DE LA AGENCIA MUNICIPL DE VILA VILA DESDE EL 01 DE MAYO DEL 2017 Y CESADO EN FORMA ABUSIVA, INCAUSADO EL 20 DE NOVEIMBRE DEL 2018** durante ese periodo que he laborado me desempeñado como **EMPLEADA en el cargo de ENCARGADA DE LA AGENCI MUNICIPAL VILA VILA EN FORMA PERMANENTE POR FUNCIONAMIENTO ADSCRITA AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA** cumpliendo mis funciones con honestidad, responsabilidad, lealtad y dentro de una jornada superior a ocho

**horas diarias**, percibiendo una retribución económica ordinaria mensual de S/. 1,500.00 soles hasta el 21 de **noviembre del 2018**, fecha en que se puso fin a la relación laboral unilateralmente por la demandada, después de labor efectiva por más de **UN AÑO SEIS MESES Y 20 DIAS** de labor continua e ininterrumpidos.

3.- La demandada, para consumir el despido incausado se me hace llegar un memorando N° 357-2018 emitida por la Gerencia Municipal de fecha 20-11-18 notificada el 21-11-18 impidiendo seguir laborando en mi puesto de trabajo estando protegido por el Art. 1 de la Ley 24041; por lo que al haber sido objeto de un cese incausado arbitrario por parte de la entidad, dichos argumentos son aparentes e inconsistentes que dieron lugar al desconocimiento del Status de Régimen Laboral al Público que se me reconoce, lesionándose mis derechos constitucionales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la irrenunciabilidad de los derechos laborales ,entre otros, que se encuentran amparados en nuestra carta Magna y finalmente con el presente recurso queda por agotada la via administrativa, sin que la demandada ha tomado en cuenta lo prescrito por los Arts. 1 de la Ley 24041, Art. 26 de nuestra Constitución Política ya que me encuentro bajo los alcances de la Ley 24041.

### 3.- FUNDAMENTOS JURIDICOS:

3.1.- Art. 1 de la Ley 2041.

3.2.- Derechos constitucionales conculcados previstos en el Art. 2, y 26 de nuestra Constitución Política del Perú.

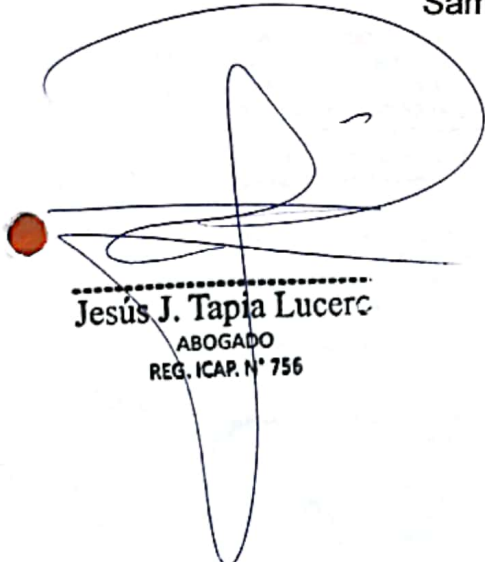
3.3.- La Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

### POR LO EXPUESTO:

A usted le pido admitir la presente y tramitarla conforme a ley y oportunamente declararla fundada en todos sus extremos.

OTROSI: Adjunto lo la Resolución impugnada y copia de mi DNI.

Sama, 27 de diciembre del 2018.-



Jesús J. Tapia Lucero  
ABOGADO  
REG. ICAP. N° 756



GLORIA CRISTINA CALDERON FLORES



# RESOLUCION DE ALCALDIA N° 315-2018-A/MDS

Distrito de Sama, 17 de diciembre del 2018.

**VISTO:**

El Escrito con Expediente N° 3390 de fecha 22 de noviembre del 2018, la Sra. Gloria Cristina Calderon Flores, solicita su Reposición Laboral como encargada de la Agencia Municipal Vila Vila de la Municipalidad Distrital de Sama al amparo del D. Leg. 276 y el D. L. 24041, y el proveldo de Gerencia Municipal, disponiendo la proyección de resolución respectiva, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Municipalidad Distrital de Sama, tiene autonomía en sus decisiones, en lo político, económico y administrativo, representan al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores, se identifica con sus ciudadanos, de conformidad con el Artículo II y IV del Título Preliminar de la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Al mismo que la Municipalidad goza de Autonomía, Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo establece el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de la revisión y análisis de lo expuesto, se tiene que mediante el escrito de fecha 22 de noviembre del 2018, la Sra. Gloria Cristina Calderón Flores, solicita la reposición laboral en el cargo de responsable de la Agencia Municipal Vila Vila indicando que ingreso a laborar desde el 01 de diciembre del 2016 como asistente de la Agencia Municipal de Vila Vila y que luego en el mes de mayo del 2017 ostento el cargo de encargada de dicha Agencia Municipal hasta el 30 de noviembre del 2018 fecha en que fue cesada mediante Memorandum N° 357-2018 emitida por la Gerencia Municipal de fecha 20/11/18, indebidamente a pesar de encontrarse protegida por ley al haber laborado por mas de 1 año y 6 meses de forma continua e ininterrumpida por lo que solicita su reposición al amparo de la Ley 24041.

Que, con Informe N° 136-2018-UA-GM-MDS de fecha 10 de diciembre del 2018, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, informa que la peticionante presto servicios bajo la modalidad de servicio por Terceros y que no existe contrato alguno y que no realizo labor alguna y que lo que efectuó es un servicio en calidad de proveedor y no de trabajador de la Municipalidad Distrital de Sama y que su servicio no fue de carácter permanente, ni continua ni ininterrumpida siendo asimismo que por tener la condición de servicio no estuvo subordinado en alguna jefatura.;

Que de la evaluación de la documentación que presenta la peticionante no adjunta medios probatorios que sustente su petición, pese a ser su obligación acreditar mediante documentación su relación laboral con la entidad, del cual se tiene conocimiento la misma presto servicio por terceros para una labor específica, no siendo sujeto de control alguno por parte de la Unidad de Personal más aun por no estar en planillas.

Que, no obstante la recurrente sostiene que ha prestado servicios primero bajo la modalidad de locación de servicios por Terceros, sin importar prueba alguna: el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante constitucional, lo recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNIN, que señala que, el trabajador que no ingresa por concurso público de méritos, conforme al artículo 5° de la Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público, no tiene derecho a reclamar reposición en el empleo, por lo que en ese extremo, habiéndose advertido que el solicitante NO ha ingresado por concurso público a esta institución edil, la pretensión de reincorporación devendría en Improcedente;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades contenidas en el artículo 20°, inciso 6) de la Nueva Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y, demás normas vigentes y con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la IMPROCEDENCIA de la petición de la SRA. GLORIA CRISTINA CALDERON FLORES, de reposición laboral al amparo del Decreto Legislativo N° 276 y 24041, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

**ARTICULO SEGUNDO: TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme a lo normado por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, y a lo normado por el artículo 226° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**

c.c. G.M  
As. Jurídica  
Interesado  
Arch.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMA  
WILSON BERTOLOTTI TICUNA  
ALCALDE